



AUTO DE SUSTANCIACION No. 198

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDY CRUZ ESCOBAR C.C No.12.918.166
DDO: TEKA SERVICES SAS, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA
SAS, SURAMERICANA S.A, JUNTA DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ.
RAD: 19001310500220190025400

Mediante correo electrónico allegado el 22 de marzo de 2022, la apoderada demandante solicita declarar contumacia respecto del demandado TEKA SERVICES SAS en reorganización, pues indica que realizó la notificación personal a todos los demandados el día 1 de junio de 2021 a los correos electrónicos registrados en los certificados de Existencia y representación legal de las cámaras de comercio y/o a los correos electrónicos para tal fin descritos en las páginas web, y conforme el art. 8 del decreto 806 de 2020, manifestando que el término de los 10 días inicio el 4 de junio y el vencimiento para las contestaciones de demanda fue el 21 de junio de 2021.

Manifiesta que, se envió notificación al correo carlos.fernandez@tekaservices.com, dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio de Bogotá, sin que haya comparecido al proceso; señala que el correo electrónico llegó correctamente a dicho destinatario, como a los demás demandados, quienes presentaron la contestación dentro del término legal.

Ahora bien, previo a la referida solicitud, mediante oficio No. 311 de fecha 3 de diciembre de 2021, este Despacho intentó la notificación a la dirección electrónica carlos.fernandez@tekaservices.com, no obstante el servidor informó la no entrega del correo a dicho destinatario.

La parte demandante no aporta al expediente comprobante de entrega o confirmación de recibo del correo que remite la notificación electrónica a TEKA SERVICES SAS en reorganización, ni acreditó el envío físico de la misma, a la dirección de notificación judicial: AV. CR 24 No. 78-33, contenida en el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio de Bogotá, adjunto a la demanda.

Cabe precisar que en materia de notificación personal el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permite el uso de medios electrónicos y en concreto dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*



utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Por su parte el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, refiere que:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(..)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...)

Atendiendo las anteriores consideraciones, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que agote la notificación personal a la demandada TEKA SERVICES SAS en reorganización, del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2020 mediante correo certificado a la dirección de notificaciones judiciales, registrada en la certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

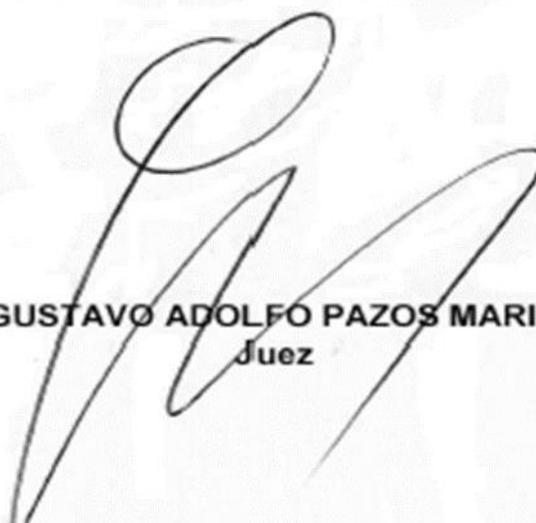
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que agote la notificación personal a la demandada TEKA SERVICES SAS en reorganización, del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2020 mediante de correo certificado a la dirección de notificaciones judiciales, registrada en la certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con



la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

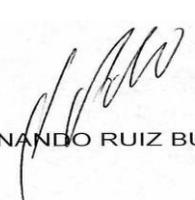


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **075** FIJADO HOY, **20 DE MAYO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO